



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2208.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS
BALEARES.

*Orden general del 7 de abril de 1847
en Palma.*

Art. 1º Por Real decreto de 28 del mes anterior comunicado al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas se ha dignado S. M. relevar del Ministerio de la Guerra al teniente general D. Marcelino de Oraa y nombrar por otro de la propia fecha para dicho cargo al de igual clase D. Manuel de Mazarredo senador del reino.

Art. 2º El Escmo. Sr. Capitan general de Estremadura dice al de estas islas en comunicacion de 27 de marzo último lo siguiente:

«Escmo. Sr.:—En el periódico titulado el Clamor público del miércoles 23 del actual número 876 se dice en el artículo con el epígrafe de Correo de hoy, lo siguiente: «El antiguo cabecilla Montejo que vaga con una partida por la Sierra de Gata, es perseguido muy activamente por dos columnas de infantería y caballería formadas en Cáceres.» Al final del mismo artículo se dice también: «Hemos visto cartas de Estremadura conformes en su esencia con la noticia que han dado varios periódicos de haber aparecido ciento y tantos hombres armados en la dehesa de San Benito y en otros puntos de aquella comarca.»—Y siendo completamente falsas ambas noticias que se comunican en el citado periódico, me apresuro á manifestarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de evitar los efectos que su publicacion pudiera producir, destruyendo el

conocidísimo objeto que se han propuesto los agentes revolucionarios.—En todo el distrito de mi mando se conserva inalterable la tranquilidad pública, si bien es cierto que el cabecilla Montejo se halla en los pueblos fronterizos en Portugal reclutando gente con objeto de penetrar en este territorio, pero tengo adoptadas las medidas correspondientes para impedir su invasion ó destruirlo si lograra penetrar. Las tropas continúan animadas del mejor espíritu de lealtad y disciplina, segura garantía contra los que se estrellarán los planes de los trastornadores y anárquicos.»

Todo lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día y periódicos de esta capital para el debido conocimiento.—El brigadier gefe de E. M.—Francisco Pintado.

(Número 122.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:*

Se ha presentado en este Ministerio la obra que ha escrito D. Francisco Jorge Torres, y que han impreso los señores Cor-

rales y compañía, con el título de *Guía de Alcaldes y Ayuntamientos*, ó recopilación metódica, en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los alcaldes y ayuntamientos. S. M. se ha servido declararla de utilidad pública, y mandar que se recomiende á V. S. su adquisición así como á los alcaldes y ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la referida obra hasta el número de dos ejemplares. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, recomendando á los alcaldes y ayuntamientos la adquisición de la obra que se expresa en el concepto de que se les abonará en las cuentas el importe de aquella hasta el número de dos ejemplares. Palma 7 de abril de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 123.)

Administración.—Circular.—*El Escentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 23 de marzo último lo que sigue:*

Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual espedita por este ministerio, y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adoptadas para facilitar el surtido de los pueblos, y prevenir las consecuencias de una escensiva carestía; S. M. la Reina (Q. D. Q.) oído su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.º La prohibición de exportar el trigo fuera del Reino, prevenida por la disposición primera de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio á setenta reales en los mercados litorales desde el Cabo de Creus hasta el de Gata; á sesenta desde este á las bocas del Guadiana; á cincuenta y cinco desde las bocas del Miño á las del Bidasoa; á cincuenta en toda la línea de las fronteras de Francia; y á cuarenta y cinco en las de Portugal.

Art. 2.º Para que la exportación al extranjero del maíz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente, á los siguientes valores: el de maíz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo; el de la cebada la mitad del que tenga

el trigo; y el del quintal de harina 50 por ciento mas del de la fanega de trigo.

Art. 3.º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibición de sus exportaciones no es extensiva á las Baleares, ni al comercio de Cabotaje en los puntos de la Península. Tampoco queda prohibida la extracción de harinas para la isla de Cuba.

Art. 4.º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos cuando se espidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los gefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolución.

Art. 5.º Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual, que no se hallen modificadas ó suprimidas por la presente, quedan en su fuerza y vigor.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín y periódicos para noticia de los habitantes de esta provincia y efectos que puedan convenir. Palma 8 de abril de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Núm. 124)

Administración.—Circular.—*El Sr. subsecretario de la Gobernación del Reino con fecha 21 de marzo último me dice lo siguiente:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación del Reino en 13 de este mes lo que sigue:

Esco. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Habiendo tomado en consideración la Real orden circular espedita por el Ministerio de la Gobernación en 21 de enero de 1845, por la que se aplaza la vía ejecutiva por créditos contra los ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de ocho del mismo mes; teniendo también presente lo que acerca de la mencionada circular ha espuesto el Consejo Real en consulta de 28 de mayo del año próximo pasado; conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la espesada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las deudas de los ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en adicional correspondiente.

Art. 2.º El ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes contado desde el dia en que hubiere presentado su solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el secretario de la Corporacion.

Art. 3.º En los diez dias inmediatos siguientes al que espire el término, se elevará el espediente con una esposicion razonada, á la autoridad á quien con arreglo al artículo 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4.º El gefe político y en su caso el Gobierno resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por un ejecutoria, la incluirá el ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los diez siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el espediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el artículo 3.º de este decreto, para que resuelvan lo que estime justo.

Art. 7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca esclusivamente á la Administracion, esceptuando la de aquellas que sean

relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, los cuales se llevarán á los tribunales competentes.

De órden de S. M., comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin para que tenga su debido y puntual cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 8 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

BAÑOS MINERALES DE SAN JUAN DE CAMPOS.

La Comision directiva del establecimiento de baños minerales de San Juan de Campos ha resuelto que permanezca abierto dicho establecimiento desde el dia 20 del corriente hasta el 20 de junio próximo venidero, y que todas las personas que quieran disfrutar las habitaciones construidas se presenten al infrascrito secretario para inscribir sus nombres á fin de que puedan ser sorteados conforme se ha practicado hasta ahora, y con sujecion á las condiciones de que se les enterará en el acto de suscribirse; advirtiéndole que el plazo para verificarlo espira el dia 13 del actual, respecto de que el 14 es el destinado para ejecutarse el sorteo. Palma 8 de abril de 1847.—P. A. de la C.—José Fullana, vocal secretario.

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES DE LAS BALERRES.

Se avisa al Sr. D. Francisco Javier de Gorostiza, tesorero que fué de Rentas de esta provincia, ó á su legítimo representante, se apersona á esta dicha oficina á recoger unos documentos que le interesan. Palma 6 de abril de 1847.—Fernando Jaque.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al presente año, se hallará de manifiesto al frente de esta casa consistorial por espacio de ocho dias contaderos desde esta fecha, en los cuales se oirán las reclamaciones que acaso presenten los contribuyentes agraviados. Santañy 5 de abril de 1847.—Guillermo Vidal, alcalde.—P. A. D. A.—Damian Rigo, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa está de manifiesto en los parages acostumbrados de la misma desde el dia 29 del pasado; á fin de que los hacendados forasteros que tengan algo que reclamar lo verifiquen hasta el 6 de los corrientes. Pasado dicho término ninguna se admitirá. Escorca 2 de abril de 1847.—P. A. D. A.—Jaime Solivellas, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALARÓ.

El reparto de la contribucion de inmuebles del presente año se hallará de manifiesto en la Consistorial de esta villa desde el dia 25 al 31 del mes que rige, dentro cuyo término los contribuyentes que se consideren agraviados podrán hacer las reclamaciones que entiendan convenientes. Alaró 23 de marzo de 1847.—Sebastian José, alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Deharo.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLEÑCHS.

El repartimiento individual del cupo señalado á esta villa por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año se halla de manifiesto en esta casa Consistorial hasta el 6 de abril próximo venidero; en cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones, y pasado el tiempo señalado no se oirá reclamacion alguna. Estallechs 27 de marzo de 1847.—Gaspar Moragues, alcalde.—P. A. del A. C.—Juan Guizo, secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 1ª quincena del mes de marzo de 1847.

Table with 4 columns: Medida y peso mallorquin., Libras., suel., din. listing various goods like Trigo, Centeno, Cebada, etc.

Table with 4 columns: Medida y peso mallorquin., Libras., suel., din. listing Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana, and Palma.

Idem en el mercado de Manacor durante la 2ª quincena del mes de marzo.

Table with 4 columns: Medida y peso mallorquin., Libras., suel., din. listing Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana.

Manacor 31 de marzo de 1847.—Juan Morey.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

Suscríbese á

LOS REYES CONTEMPORANEOS.

Biografías de los soberanos que reinan actualmente en Europa, escritas por los mas señalados escritores de Francia y Bélgica, y exornada de bellísimos retratos, debidos á los mas notables artistas y coloridos á la acuáfera. Edición de lujo en un volumen de 500 á 600 páginas. Traducción castellana por varios autores de nota.

Sistema de publicacion.

Las Biografías de los reyes contemporáneos formarán un tomo de 500 à 600 páginas, y se publicarán en 50 entregas. Todas las entregas que pasen de este número serán gratis á los primeros 1500 suscritores.

Cada entrega contendrá un pliego de ocho páginas en 4º mayor, un retrato de cuerpo entero, ó dos pliegos de testo.

Cada semana saldrá una ó dos entregas con todo el lujo necesario á una obra de tanto mérito.

El precio de cada entrega es 3 reales y medio en las provincias, franco de porte.

IMPRENTA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.